

Lima, 29 de diciembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3386-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0692-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LADRILLERA MAXX S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA TACNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0634-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 5796-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre del 2023; demás actuados en el Expediente N° 0692-2022-OEFA/DFAI/PAS ; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 14 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta Tacna<sup>2</sup> de titularidad de LADRILLERA MAXX S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante Informe Final de Supervisión N° 0192-2022-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0534-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 14 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 19 de setiembre de 2023<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20532613028.

<sup>2</sup> La Planta Tacna se encuentra ubicada en Zona Franca de Tacna (ZOFRA TACNA), Zona Industrial, Mz. K1, Lote 1B, distrito, provincia y departamento de Tacna.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0516-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante los escritos con registros N° 2023-E19-547182 y 2023-E01-547294 de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escritos de descargos**)<sup>4</sup>, a través de los cuales reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, presentó argumentos para ser considerados en el cálculo de multa.
5. Con Memorando N° 0147-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 de octubre de 2023, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de sus escritos de descargos.
6. El 08 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 1722-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0634-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 5796-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. A través de sus escritos de descargos, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>6</sup>, dispone

<sup>4</sup> Cabe señalar que, ambos registros tienen el mismo contenido.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

<sup>6</sup> **RPAS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

11. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS<sup>7</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados antes mencionados, la cual se verá reflejada en el acápite correspondiente de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de abril a junio 2020.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2020.

---

**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

7

**RPAS**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido entre abril a junio de 2021.

**Hecho Imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021.

**Hecho Imputado N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2020.

**Hecho Imputado N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020.

**Hecho Imputado N° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2021.

**Hecho Imputado N° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021.

a) Marco normativo

14. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup>.
15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.

8

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

16. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental<sup>10</sup>.
17. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>12</sup>.
18. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional<sup>13</sup>.
19. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del SNEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>13</sup> **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N° 006-2018-OEFA/CD<sup>14</sup>, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. La Planta Tacna de titularidad del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Traslado de Zofratacna (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 25 de enero de 2013, sustentado en el Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, en cuyo Anexo 2, se advierte que asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, en la etapa de operación, de los componentes: Calidad de aire (2 puntos), parámetros meteorológicos (1 punto), emisiones atmosféricas (2 puntos), ruido ambiental (12 puntos), ruido ocupacional (14 puntos); con una frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

| ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C. |                                         |                                                  |                                                                                                             |            |                                                                                |                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| ETAPA DE OPERACIÓN:                                                                                                 |                                         |                                                  |                                                                                                             |            |                                                                                |                                                                    |
| COMPONENTE                                                                                                          | ESTACIÓN                                | UBICACIÓN                                        | PARÁMETROS                                                                                                  | FRECUENCIA | MÉTODOS Y EQUIPOS                                                              | ESTÁNDAR DE REFERENCIA                                             |
| Calidad de aire (02 puntos)                                                                                         | Barlovento<br>Sotavento                 | 81727015<br>19K233877E<br>81725885<br>19K233900E | PM-10, PM-2.5,<br>SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S,<br>HTC, Pb, SiO <sub>2</sub>    | Trimestral | Gravimetría<br>Espectrofotometría                                              | D.S. 074-2001-PCM<br>D.S. 003-2008-<br>Minam D.S. 069-<br>2003-PCM |
| Parámetros meteorológicos (01 punto)                                                                                | Oficinas administrativas                | Techo Oficinas administrativas                   | Velocidad y dirección del viento, Humedad relativa, Temperatura, Presión barométrica, Precipitación pluvial | Trimestral | Estación meteorológica. Método de celdas electroquímicas                       |                                                                    |
| Emisiones atmosféricas (02 puntos)(1)                                                                               | Planta Industrial                       | Chimeneas de emisión de gases                    | Partículas, SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, SiO <sub>2</sub>    | Trimestral | Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo Isocinético EPA 5 | R.M. 315-96-EM<br>R.M. 026-2000-ITINCI/DM                          |
| Ruido ambiental (12 puntos)                                                                                         | Perímetro exterior de Planta Industrial | Exterior de planta (2)                           | Nivel de ruido equivalente dB(A)                                                                            | Trimestral | Sonómetro Integrador, clase 1                                                  | D.S. 085-2003-PCM                                                  |
| Ruido ocupacional (14 puntos)                                                                                       | Perímetro exterior de Planta Industrial | Interior de planta (3)                           | Nivel de ruido equivalente dB(A)                                                                            | Trimestral | Sonómetro                                                                      | R.M. 375-2008-TR                                                   |

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas en 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas  
(2) Exterior de planta. Las coordenadas de los puntos de ruido ambiental se presentan en el cuadro adjunto  
(3) Interior de planta. Los puntos de monitoreo recomendados se presentan en el cuadro adjunto

Fuente: Anexo 2 del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE/DIGGAM

14

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR |                                                                                                        | BASE LEGAL REFERENCIAL                               | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN                            |                                                                                                        |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3                                     | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1                                   | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.  | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE                                    | -                    | HASTA 15 000 UIT  |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

21. Además, en el Anexo 3 del Oficio que sustenta la aprobación del EIA Tacna, se establece que los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados en la primera semana de julio y primera semana de enero de cada año, conforme se advierte a continuación:

| <b>ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.</b> |                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Informe de Avance Ambientales</b>                                                                                                                                    | <b>Fecha de Presentación</b> |
| 1er Semestre 2013                                                                                                                                                       | 1era Semana de Julio 2013    |
| 2do Semestre 2013                                                                                                                                                       | 1era Semana de Enero 2014    |
| 1er Semestre 2014                                                                                                                                                       | 1era Semana Julio 2014       |
| 2do Semestre 2014                                                                                                                                                       | 1era Semana Enero 2015       |
| <b>Informe de Monitoreos Ambientales</b>                                                                                                                                | <b>Fecha de Presentación</b> |
| 1er Semestre 2013                                                                                                                                                       | 1era Semana de Julio 2013    |
| 2do Semestre 2013                                                                                                                                                       | 1era Semana de Enero 2014    |

22. En ese sentido, considerando la información de los Anexo 2 y 3 del Oficio de aprobación del EIA de la Planta Tacna, se desprende que los períodos de realización y presentación de los informes de monitoreo son los siguientes:

| EIA Tacna            |             |                              | Informe de monitoreo ambiental                                                                           |                                             |
|----------------------|-------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Aprobación EIA Tacna | Realización | Presentación del Informe     | Debió realizar el Monitoreo Ambiental                                                                    | Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental |
| 2020                 |             |                              |                                                                                                          |                                             |
| 25 de enero 2013     | Trimestral  | 1era semana de julio 2013    | <u>1 trimestre 2020</u><br>Enero – marzo<br><br><u>2 trimestre 2020</u><br>Abril - junio                 | 1era semana de julio 2020                   |
|                      |             | 1era semana de enero de 2014 | <u>3 trimestre de 2020</u><br>Julio – setiembre<br><br><u>4 trimestre de 2020</u><br>Octubre – diciembre | 1era semana de enero 2021                   |
| 2021                 |             |                              |                                                                                                          |                                             |
| 25 de enero 2013     | Trimestral  | 1era semana de julio 2013    | <u>1 trimestre 2021</u><br>Enero – marzo<br><br><u>2 trimestre 2021</u><br>Abril - junio                 | 1era semana de julio 2021                   |
|                      |             | 1era semana de enero de 2014 | <u>3 trimestre de 2021</u><br>Julio – setiembre<br><br><u>4 trimestre de 2021</u><br>Octubre – diciembre | 1era semana de enero 2022                   |

23. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de los componentes: Calidad de aire, parámetros meteorológicos,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido ocupacional, con una frecuencia trimestral; siendo que, el primer trimestre 2020 comprende de enero a marzo del 2020; el segundo trimestre 2020, comprende el periodo de abril a junio 2020, el tercer trimestre 2020 comprende el periodo de julio a setiembre 2020; y, el cuarto trimestre 2020, comprende el periodo de octubre a diciembre 2020; y, el primer trimestre 2021, comprende el periodo enero a marzo 2021; el segundo trimestre 2021 comprende de abril 2021 a junio 2021, el tercer trimestre 2021, comprende el periodo de julio a setiembre 2021, y el cuarto trimestre 2021 comprende el periodo de octubre a diciembre 2021.y así sucesivamente con una frecuencia trimestral.

- c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8
- **Respecto de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2020 (Hechos imputados N° 1 y 2)**

24. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) del OEFA, se advierte que, en el año 2020, el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo:

| 2020              | Registro / Fecha de presentación | Trimestre (periodo según EIA Tacna) | Fecha de ejecución del monitoreo* |                           |             |             |
|-------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-------------|-------------|
|                   |                                  |                                     | Aire                              | Parámetros meteorológicos | Ruido       | Emisiones   |
| 1er semestre 2020 | 2020-E01-054687                  | 1er trimestre (Enero – marzo)       | 20/02/20                          | 20/02/20                  | 21-22/02/20 | 20/02/20    |
|                   | 17/08/2020                       | 2do trimestre (abril- junio)        | No presentó                       | No presentó               | No presentó | No presentó |
| 2do semestre 2020 | 2021-E01-007360                  | 3er trimestre (julio-setiembre)     | No presentó                       | No presentó               | No presentó | No presentó |
|                   | 22/01/2021                       | 4to trimestre (Octubre – diciembre) | 18/11/20                          | 18/11/20                  | 20/11/20    | 19/11/20    |

\* Las fechas del monitoreo han sido extraídas de las cadenas de custodia e informes de ensayo.

25. Del cuadro anterior, se observa que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos del primer (enero-marzo) y cuarto (octubre-diciembre) trimestre del 2020; no obstante, se advierte que no realizó los referidos monitoreos en el segundo (abril-junio) y tercer (julio-setiembre) trimestre de 2020.
26. Cabe precisar que si bien, en los escritos presentados con Registro N° 2020-E01-054687 de 17 de agosto de 2020 y N° 2021-E01-007360 del 22 de enero de 2021, el administrado señala que los informes de monitoreo que se adjuntan corresponden al II trimestre 2019 y I trimestre 2020; de la revisión de los mismos se aprecia que los monitoreos fueron realizados entre el 20 y 22 de febrero de 2020 y entre el 18 y 20 de noviembre de 2020, es decir, que corresponden a monitoreos del I trimestre 2020 y IV trimestre de 2020, respectivamente.
27. Por otro lado, corresponde indicar que, mediante registro N° 2022-E01-023662 del 18 de marzo de 2022, el administrado atendió el requerimiento formulado por OEFA, manifestando en respuesta al requerimiento N° 6, que en el periodo 2020 solo realizó un informe de monitoreo ambiental debido a la pandemia, lo que fue comunicado a OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

28. Cabe indicar que, en relación a lo señalado por el administrado, sobre su imposibilidad de realizar los monitoreos ambientales materia de imputación, debido al contexto del COVID-19; de la consulta efectuada en el registro SISCOVID-19 se ha verificado que con fecha **20 de mayo de 2020** se aprobó el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 presentado por el administrado. En ese sentido y, en virtud de lo señalado en el numeral 6.1.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", a partir de esta fecha cesó la suspensión dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental.
29. En ese contexto, considerando que, el período de cumplimiento del compromiso ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2020 fue del 1 de abril al 30 junio de 2020 y que, el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 20 de mayo de 2020; se colige que, tuvo aproximadamente 1 mes y 10 días para cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis.
30. Por su parte, con relación al monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2020, considerando que, el período de cumplimiento del presente compromiso ambiental fue del 1 de julio al 30 de setiembre de 2020 y que, el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 20 de mayo de 2020; se colige que, el período para el cumplimiento del compromiso materia de análisis es posterior al reinicio de actividades. En ese sentido, y en la línea de lo indicado por la Autoridad Supervisora en el Informe N° 0481-2020-OEFA/DSAP-CIND, puesto en conocimiento del administrado a través de la Carta N° 00721-2021-OEFA/DSAP del 03 de junio de 2021, dado que el período de cumplimiento del monitoreo materia de imputación es posterior al reinicio de actividades, no existe base legal que establezca la exoneración de responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación.
31. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos comprendidos de abril a junio y de julio a setiembre de 2020.
- **Respecto de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2021 (Hechos imputados N° 3 y 4)**
32. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, en el año 2021, el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo:

| 2021 | Registro /<br>Fecha de<br>presentación | Trimestre<br>(periodo según<br>EIA Tacna) | Fecha de ejecución del monitoreo* |           |          |           |
|------|----------------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------|-----------|----------|-----------|
|      |                                        |                                           | Aire                              | P. meteo. | Ruido A. | Emisiones |

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

|                   |                                 |                                     |             |             |             |             |
|-------------------|---------------------------------|-------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1er semestre 2021 | 2021-E01-048824<br>(31/05/2021) | 1er trimestre (Enero – marzo)       | 22/03/21    | 22/03/21    | 23/03/21    | 23/03/2021  |
|                   |                                 | 2do trimestre (abril- junio)        | No presentó | No presentó | No presentó | No presentó |
| 2do semestre 2021 | 2021-E19-107309<br>(22/12/2021) | 3er trimestre (julio-setiembre)     | No presentó | No presentó | No presentó | No presentó |
|                   |                                 | 4to trimestre (Octubre – diciembre) | 19/10/21    | 19/10/21    | 20/10/21    | 20/10/21    |

\*: Las fechas del monitoreo han sido extraídas de las cadenas de custodia e informes de ensayo

33. Del cuadro anterior, se observa que el administrado realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes a los periodos del primer (enero-marzo) y cuarto (octubre-diciembre) trimestre del 2021; no obstante, se advierte que no realizó los referidos monitoreos en el segundo (abril-junio) y tercer (julio-setiembre) trimestre de 2021.
34. Cabe precisar que si bien, en el escrito presentado con registro 2021-E19-107309 del 22 de diciembre de 2021, el administrado señala que corresponde al segundo trimestre de 2021; de la revisión de éste se aprecia que el monitoreo fue ejecutado el 19 y 20 de octubre de 2021, es decir, que **corresponde al cuarto trimestre de 2021**.
35. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos comprendidos de abril a junio de 2021 y de julio a setiembre de 2021.
- **Respecto de los monitoreos correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2020 (Hechos imputados N° 5 y 6)**

36. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, en el año 2020, el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo:

| 2020              | Registro / Fecha de presentación | Trimestre (periodo según EIA Tacna) | Fecha de ejecución del monitoreo* |                           |             |             |
|-------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-------------|-------------|
|                   |                                  |                                     | Aire                              | Parámetros meteorológicos | Ruido       | Emisiones   |
| 1er semestre 2020 | 2020-E01-054687<br>17/08/2020    | 1er trimestre (Enero – marzo)       | 20/02/20                          | 20/02/20                  | 21-22/02/20 | 20/02/20    |
|                   |                                  | 2do trimestre (Abril- junio)        | No presentó                       | No presentó               | No presentó | No presentó |
| 2do semestre 2020 | 2021-E01-007360<br>22/01/2021    | 3er trimestre (Julio- setiembre)    | No presentó                       | No presentó               | No presentó | No presentó |
|                   |                                  | 4to trimestre (Octubre – diciembre) | 18/11/20                          | 18/11/20                  | 20/11/20    | 19/11/20    |

\* Las fechas del monitoreo han sido extraídas de las cadenas de custodia e informe de ensayo

37. Cabe precisar que si bien, en los escritos presentados con registro N° 2020-E01-054687 de 17 de agosto de 2020 y N° 2021-E01-007360 del 22 de enero de 2021, el administrado señala que los informes de monitoreo que se adjuntan corresponden al II trimestre 2019 y I trimestre de 2020, respectivamente; de la revisión de los mismos se aprecia que los monitoreos fueron realizados entre el 20 y 22 de febrero de 2020,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

y entre el 18 y 20 de noviembre de 2020, es decir, que corresponden a monitoreos del primer y cuarto trimestre de 2020.

38. Ahora bien, de la revisión del informe de monitoreo ambiental (IMA) correspondiente al primer trimestre del 2020, ejecutado el 20 de febrero de 2020, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 201007, emitido por el laboratorio Envirotest, se advierte que no se realizaron las mediciones de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
39. Asimismo, de la revisión del IMA correspondiente al cuarto trimestre de 2020, ejecutado el 19 de noviembre de 2020, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 207076, emitido por el laboratorio Envirotest, se advierte que no se realizaron las mediciones de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, incumpliendo el compromiso establecido en su IGA.
40. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos comprendidos de enero a marzo de 2020 y de octubre a diciembre de 2020.
- **Respecto de los monitoreos correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2021 (Hechos imputados N° 7 y 8)**

41. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, en el año 2021 el administrado presentó los siguientes informes de monitoreo:

| 2021                    | Registro /<br>Fecha de<br>presentación  | Trimestre<br>(periodo según<br>EIA Tacna) | Fecha de ejecución del monitoreo* |                |                |                |
|-------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------|----------------|----------------|----------------|
|                         |                                         |                                           | Aire                              | P. meteo.      | Ruido A.       | Emisiones      |
| 1er<br>semestre<br>2021 | 2021-E01-<br>048824<br><br>(31/05/2021) | 1er trimestre<br>(Enero – marzo)          | 22/03/21                          | 22/03/21       | 23/03/21       | 23/03/2021     |
|                         |                                         | 2do trimestre<br>(Abril- junio)           | No<br>presentó                    | No<br>presentó | No<br>presentó | No<br>presentó |
| 2do<br>semestre<br>2021 | 2021-E19-<br>107309<br><br>(22/12/2021) | 3er trimestre<br>(Julio-setiembre)        | No<br>presentó                    | No<br>presentó | No<br>presentó | No<br>presentó |
|                         |                                         | 4to trimestre<br>(Octubre –<br>diciembre) | 19/10/21                          | 19/10/21       | 20/10/21       | 20/10/21       |

\*Las fechas del monitoreo han sido extraídas de las cadenas de custodia e informe de ensayo

42. Cabe precisar que si bien, en el escrito presentado con registro 2021-E19-107309 del 22 de diciembre de 2021, el administrado señala que corresponde al segundo trimestre de 2021; de la revisión de éste se aprecia que el monitoreo fue ejecutado el 19 y 20 de octubre de 2021, es decir, que **corresponde al cuarto trimestre de 2021.**
43. Ahora bien, de la revisión del IMA correspondiente al primer trimestre de 2021, ejecutado el 23 de marzo de 2021, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo N° 211520, emitido por el laboratorio Envirotest, se advierte que no se realizaron las mediciones de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, incumpliendo el compromiso establecido en su IGA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

44. Asimismo, de la revisión del IMA correspondiente al cuarto trimestre de 2021, ejecutado el 20 de octubre de 2021, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo MA N° 211028-004, emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C., se advierte que no se realizaron las mediciones de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, incumpliendo el compromiso establecido en su IGA.
45. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que, no realizó los monitoreos de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos comprendidos de enero a marzo de 2021 y de octubre a diciembre de 2021.
46. Cabe señalar que, el monitoreo comprende las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales; asimismo, la realización del monitoreo ambiental resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad ambiental pueda vigilar y controlar en forma regular y sistemática el desempeño de la actividad y el impacto que ésta podría originar.
- d) Análisis de descargos
47. Mediante sus escritos de descargos, y conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los presentes hechos imputados; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de los compromisos ambientales materia de análisis.
48. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos abril-junio 2020 (II Trimestre 2020), julio-setiembre 2020 (III Trimestre 2020); abril-junio 2021 (II Trimestre 2021) y julio-setiembre 2021 (III Trimestre 2021); así como, no realizó los monitoreos de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondientes a los periodos enero-marzo 2020 (I Trimestre 2020); octubre - diciembre 2020 (IV Trimestre 2020); enero-marzo 2021 (I Trimestre 2021) y octubre-diciembre 2021 (IV Trimestre 2021).
49. Dichas conductas configuran las infracciónese imputadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 9: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

50. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos<sup>15</sup>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

51. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año<sup>16</sup>.
52. Asimismo, el literal g) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL<sup>17</sup>.
53. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 UIT<sup>18</sup>.

**“Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)

16

**RLGIRS**

**“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)**

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

17

**RLGIRS**

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (...)

18

**RLGIRS**

**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

|       | Infracción                                                                                                                                                                                    | Base Legal                                                         | Calificación de gravedad | Sanción                        |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 1     | <b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>                                                                                                                                          |                                                                    |                          |                                |
| 1.1   | <b>SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN</b>                                                                                                                                     |                                                                    |                          |                                |
| 1.1.2 | No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 | Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Leve                     | Desde Amonestación hasta 3 UIT |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Análisis del hecho imputado N° 9

54. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora, de la revisión del SIGED del OEFA y del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (SIGERSOL), verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2020, la que debió presentar durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2021.
55. Mediante registro N° 2022-E01-023662 del 18 de marzo de 2022, el administrado presentó el Informe N° 001/2022/LMSAC/SST, dando respuesta a la información requerida por el OEFA mediante Carta N° 00204-2020-OEFA/DSAP. Sin embargo, ha dado respuesta parcial al requerimiento N° 7, presentando únicamente la fotografía de su almacén de residuos peligrosos; sin referirse al reporte de la declaración de residuos sólidos al SIGERSOL.
56. Al respecto, se volvió a revisar el SIGERSOL para identificar si el administrado había registrado la Declaración Anual de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2020; no obstante, se observó que no ha sido registrada, sino que han registrado la declaración del manejo de los residuos del año 2022.
57. Cabe señalar que, desde el mes de julio del 2020 la plataforma del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento; por consiguiente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 debió ser presentada a través de dicha plataforma durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2021; sin embargo, el administrado no cumplió con dicha obligación normativa.
58. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2020.

c) Análisis de los descargos

59. Mediante sus escritos de descargos, y conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
60. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2020.
61. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 9, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

<sup>19</sup> Numerales 27 y 28 del Informe de supervisión

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA<sup>20</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
63. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>21</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

20

**LGA****Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

21

**Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22

**Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23

**Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

**IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde dictar medidas correctivas**

**IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**

67. En el presente caso, los hechos imputados se encuentran referidos a lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de abril a junio 2020.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2020
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido abril a junio de 2021.
- **Hecho Imputado N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021.
- **Hecho Imputado N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2020.
- **Hecho Imputado N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020.
- **Hecho Imputado N° 7:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2021.
- **Hecho Imputado N° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO<sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

68. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>24</sup>.
69. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>25</sup>.
70. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, sino información y resultados posteriores.
71. En consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
72. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados materia de análisis.**

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 9

73. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
74. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos

<sup>24</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>25</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

75. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
76. En el caso en particular, la obligación materia de análisis es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
77. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### a) Sobre la graduación de la sanción

78. El administrado mediante sus escritos de descargos, ha presentado los siguientes argumentos a efectos de que sean considerados al momento de determinar la multa a imponerse, con la finalidad de que esta sea razonable y proporcional:

#### i) Sobre la probabilidad de detección

- La probabilidad de detección sería la más alta, con un valor de 1, debido a que, en el marco de la supervisión regular, el OEFA fue explícito en solicitar información específica en torno a monitoreos y a la gestión de residuos sólidos no municipales.
- La obligación de monitoreo (en todos sus extremos) y de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos están sujetas a un plazo o periodicidad específica contemplada en el instrumento de gestión ambiental o la normativa vigente; por lo que, la autoridad puede conocer el momento a partir del cual puede configurarse el ilícito.
- Citar jurisprudencia de la DFAI y el TFA en torno a casos similares (infracciones relacionadas con monitoreos), en los que se ha aplicado una probabilidad de detección del 100%.
- Al respecto, la autoridad pudo conocer e identificar la infracción referida a no realizar monitoreos con facilidad, toda vez que el administrado mediante escritos con registro N° 2020-E01-054687, N° 2021-E01-007360, N° 2021-E01-048824 y N° 2021-E19-107309, presentó informes de monitoreo, antes de la fecha de la supervisión. Por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta (100%).
- En relación a la conducta referida a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, esta pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. Por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta.

ii) Sobre los factores para la graduación de sanciones

- Para el cálculo de la multa aplicable a las infracciones administrativas materia de este PAS, el valor final de la suma de agravantes y atenuantes debe ser igual a 1, en concordancia con los criterios reconocidos por la DFAI y el TFA, ya que en casos similares (infracciones por no realizar los monitoreos ambientales) se ha aplicado el valor de 100% (1)."

79. Al respecto, y en lo que se refiere a los hechos imputados materia del presente PAS, corresponde precisar que, en virtud del principio de razonabilidad<sup>26</sup>, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, la multa para los presentes hechos imputados se sustenta en los factores de graduación de multa previstos en la norma antes citada, siendo que, la SSAG a través del Informe N° 5796-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, ha empleado los criterios de proporcionalidad correspondientes.

80. En consecuencia, la presente Resolución y el informe de cálculo de multa que lo sustenta, han sido emitidos respetando el principio de razonabilidad antes citado, en base a la información que obra en el presente expediente, e incluye la documentación presentada por el administrado a través de sus escritos de descargos, los cuales han sido debidamente evaluados y analizados por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa adjunto.

b) Procedencia de la imposición de una multa

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **8.125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

26

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

82. Cabe precisar que, dicho monto incluye la aplicación del descuento del 50% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                     | Multa calculada | Multa reducida (-50%) |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de abril a junio 2020.         | 3.515 UIT       | 1.758 UIT             |
| 2                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2020. | 3.426 UIT       | 1.713 UIT             |
| 3                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido abril a junio de 2021.         | 3.288 UIT       | 1.644 UIT             |
| 4                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021.  | 3.267 UIT       | 1.634 UIT             |
| 5                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2020.                                      | 0.619 UIT       | 0.310 UIT             |
| 6                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020.                                  | 0.582 UIT       | 0.291 UIT             |
| 7                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2021.                                        | 0.570 UIT       | 0.285 UIT             |
| 8                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021.                                  | 0.557 UIT       | 0.279 UIT             |
| 9                  | El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.                                                                  | 0.421 UIT       | 0.211 UIT             |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                           |                 | <b>8.125 UIT</b>      |

83. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N° 5796-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2023, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y se adjunta.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

84. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>28</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | Resumen del hecho imputado                                                                                                                                                                                                                                                | A  | RA | CA | M  | RR <sup>29</sup> | MC |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de abril a junio 2020.         | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2020. | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 3  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido abril a junio de 2021.         | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 4  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021.  | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 5  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2020.                                      | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 6  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020.                                  | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |

### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>28</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>29</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

| Nº | Resumen del hecho imputado                                                                                                                                                                                                               | A  | RA | CA | M  | RR <sup>29</sup> | MC |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 7  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2021.       | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 8  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021. | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |
| 9  | El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.                                 | NO | SI | NO | SI | SI-50%           | NO |

Siglas:

|    |                                |    |                         |    |                                   |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0534-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.125 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nº | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                     | Multa Final |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de abril a junio 2020.         | 1.758 UIT   |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2020. | 1.713 UIT   |
| 3  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido abril a junio de 2021.         | 1.644 UIT   |
| 4  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que, no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de julio a setiembre de 2021.  | 1.634 UIT   |
| 5  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2020.                                      | 0.310 UIT   |
| 6  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020.                                  | 0.291 UIT   |

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                    | Multa Final      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 7                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de 2021.       | 0.285 UIT        |
| 8                  | El administrado incumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas y SiO <sub>2</sub> en emisiones atmosféricas correspondiente al periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021. | 0.279 UIT        |
| 9                  | El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.                                 | 0.211 UIT        |
| <b>Multa total</b> |                                                                                                                                                                                                                                          | <b>8.125 UIT</b> |

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0534-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |                                                          |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344                                              |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 5°.-** Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA -

<sup>30</sup>

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 7°.-** Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06888190"



06888190